



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 468
Radicado	05001-31-03-010-2020-00389-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	LIGIA EMILSEN LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	YAMILLE AIDE LOPEZ MESA Y OTROS
Tema	Inadmite demanda nuevamente

En el auto anterior se inadmitió demanda y se le concedieron a la parte demandante los 5 días de que tratan los arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, para que subsanase los defectos del libelo.

Defectos que consistieron básicamente en que aparecían confusos la mensura y linderos del inmueble objeto del proceso, pues si se mira el folio de matrícula, aparece errónea la conversión de varas a metros. Por ello se le pidió a la parte actora que aclarara esos puntos, tomando como referencia, si era del caso algún título de adquisición más reciente.

La parte actora confió para ello en un dictamen de avaluado, pero lo primero que advierte el experto contratado es que no hizo estudio de títulos alguno.

En segundo lugar, si bien advirtió la mensura actual del predio, la cual según su deducción es 4 veces mayor que la señalada en el folio de matrícula y la ficha catastral resulta que señaló de forma confusa los linderos y no indicó cual era la medida de cada uno. Basta transcribir el dictamen en ese punto, páginas 9 y 10 donde señala que el predio “... linda por el frente con la carrera 71 A y por el costado oriental con carrera 42 y por el occidente con Liliana Ochoa, Eliceo Amaya, Jorge Navarro, María Soe (sic), y otros municipios de Medellín (sic).”

Como se ve el auxiliar, en lugar de aportar claridad creó una confusión mayor, al no indicar el lindero sur. A primera vista se podría aventurar que en el costado sur el predio linda con el municipio de Medellín, pero así no lo dice el dictamen, ni

tampoco puede entreverse fácilmente de los planos y dibujos aportados. Una cosa es la interpretación de la demanda y otra distinta es la conjetura, y allí sí el Despacho no halla forma de llenar el vacío conceptual que presenta el dictamen.

Además se reitera: No se tiene la cabida o la mensura de cada lindero. Más complicada aún la identificación.

Y finalmente, sobre el tema de la cabida, si resulta que la corroborada es 4 veces mayor que la señalada en el folio de matrícula, faltó hacer claridad si lo poseído es lo señalado en el folio de matrícula nro. 01N—92408, o si se poseen más inmuebles aparte de éste

Las circunstancias narradas obligan a una nueva inadmisión para que se hagan dichas claridades. Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- INADMITIR NUEVAMENTE la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de LIGIA EMILSEN LÒPEZ GÓMEZ contra YAMILE AIDE LOPEZ MESA y otros.
- 2.- En el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto deberán hacerse las claridades solicitadas en la parte motiva, advirtiéndole que de no cumplir lo anterior en el término indicado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

MARIO GÓMEZ

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ SECRETARIA	

